

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 004408-2022-JN/ONPE

Lima, 16 de Noviembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001370-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 199-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra WALDIR RAMIRO SANCHEZ LAZARO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 006391-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000062-2022-GSFP/ONPE, del 5 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra WALDIR RAMIRO SANCHEZ LAZARO, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), por no cumplir con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias¹;

La notificación del acto administrativo de inicio del PAS se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano el 4 de marzo de 2022. Así, se le otorgó al administrado un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) calendario por el término de la distancia para que formule sus descargos por escrito;

Por medio del Informe N° 001370-2022-GSFP/ONPE, del 22 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 199-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 002005-2022-JN/ONPE, el 29 de marzo de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no presentó sus descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo a la evaluación de la configuración de la infracción imputada, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación del inicio del presente PAS, a fin de

¹ Modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Asimismo, resulta aplicable, en lo que fuera beneficioso, la modificatoria efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.



descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que no se esté en posibilidad de ejercer el derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan un estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el presente caso, se observa que la Resolución Gerencial N° 000062-2022-GSFP/ONPE fue notificada mediante publicación en el diario oficial El Peruano el 4 de marzo de 2022, toda vez que no fue posible ubicar la dirección al ser dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Esta información consta en la respectiva acta de notificación;

Este proceder encontraría su respaldo legal en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, aparentemente se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley;

En efecto, de manera subsidiaria, resulta legalmente viable la notificación por publicación *“cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada”*;

Sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte el administrado consignó un domicilio diferente al declarado ante el RENEC mediante escrito ingresado el 20 de agosto de 2021 por la mesa de partes de la ONPE (Sede Huaraz);

Al respecto, el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG establece que *“la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”*;

Siendo así, la notificación de la carta que comunicaba el inicio del presente PAS debió ser notificada en la última dirección consignada por el administrado y no mediante publicación. Considerando lo señalado, se advierte que se habría desvirtuado la necesidad de recurrir a esta vía de notificación subsidiaria. Por tanto, la notificación de

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14ava Ed., p. 294.



la Resolución Gerencial N° 000062-2022-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

Asimismo, en el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se ha otorgado al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000062-2022-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

En este sentido, correspondería rehacer la notificación del mencionado acto administrativo de acuerdo al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. Sin embargo, ello resultaría inconducente considerando que, el 5 de abril de 2022, administrado cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral a través de los formatos N° 7 y N° 8, por lo que se considera subsanada la conducta infractora del administrado, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. Por consiguiente, corresponde archivar el presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra WALDIR RAMIRO SANCHEZ LAZARO, por los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano WALDIR RAMIRO SANCHEZ LAZARO con el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda según sus competencias.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/cts

